



Asamblea General

Distr. limitada
10 de noviembre de 2004
Español
Original: inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 49 b) del programa

Los océanos y el derecho del mar: la pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos

Austria, Brasil, Canadá, Chipre, Dinamarca, Estados Unidos de América, Fiji, Finlandia, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Malta, Mónaco, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Tonga: proyecto de resolución

La pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos

La Asamblea General,

Reafirmando sus resoluciones 46/215, de 20 de diciembre de 1991, 49/116 y 49/118, de 19 de diciembre de 1994, 50/25, de 5 de diciembre de 1995, y 57/142, de 12 de diciembre de 2002, así como otras resoluciones relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en alta mar, las capturas incidentales y los descartes en la pesca, y otras cuestiones, y sus resoluciones 56/13, de 28 de noviembre de 2001, y 57/143, de 12 de diciembre de 2002, relativas al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (“el Acuerdo”)¹, y 58/14, de 21 de enero de 2004, sobre la pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Conven-

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

¹ *Instrumentos relativos a la pesca internacional con un índice alfabético por temas* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.98.V.11.), secc. I; véase también A/CONF.164/37.



62. *Insta* a los Estados a que ratifiquen y apliquen los acuerdos internacionales pertinentes, incluido el anexo V del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978;

63. *Exhorta* a los Estados, cuando proceda, a que establezcan sistemas para recuperar los aparejos y redes perdidos;

64. *Observa* que en 2005 se conmemorará el décimo aniversario de la adopción del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra¹³ e insta a todos los Estados a que lo apliquen y a que aceleren las actividades encaminadas a salvaguardar el ecosistema marino, incluidas las poblaciones de peces, de la contaminación y la degradación física;

65. *Exhorta* a los Estados, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera, cuando corresponda, y otros organismos intergubernamentales competentes a que cooperen para lograr una acuicultura sostenible, incluso mediante el intercambio de información, la elaboración de normas equivalentes sobre asuntos como la salud de los animales acuáticos y las cuestiones relacionadas con la salud y la seguridad humanas, evaluar los posibles efectos positivos y negativos de la acuicultura, incluidos los socioeconómicos, para el entorno marino y costero, incluida la biodiversidad, y adoptar métodos y técnicas pertinentes para reducir al mínimo y mitigar sus efectos adversos;

66. *Exhorta* a los Estados a que, ya sea por sí mismos o por conducto de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, en los casos en que éstos sean competentes, adopten medidas con urgencia y estudien en cada caso por separado y sobre bases científicas, entre ellas la aplicación del criterio de precaución, la prohibición provisional de las prácticas destructivas, incluida la pesca con redes de arrastre de fondo, que tiene efectos adversos para los ecosistemas marinos vulnerables como los montes marinos, los respiraderos hidrotérmicos y los arrecifes de coral de aguas frías de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, hasta que se hayan adoptado medidas adecuadas de conservación y ordenación con arreglo a la legislación internacional;

67. *Exhorta* a las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera cuyo mandato comprende la regulación de la pesca en los fondos marinos a que adopten con urgencia, en las zonas bajo su jurisdicción, medidas de conservación y ordenación, de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a los efectos de las prácticas pesqueras destructivas, incluida la pesca con redes de arrastre de fondo, que tiene efectos adversos para los ecosistemas marinos vulnerables, y aseguren el cumplimiento de esas medidas;

68. *Exhorta* a los miembros de las organizaciones o los arreglos regionales de ordenación pesquera que no estén facultados para regular la pesca en los fondos marinos y los efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables a que, cuando proceda, amplíen las competencias de esas organizaciones o arreglos a este respecto;

¹³ A/51/116, anexo II.

69. *Exhorta* a los Estados a que cooperen con urgencia para establecer organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, cuando sea necesario y procedente, que estén facultados para regular la pesca en los fondos marinos y los efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables en las zonas donde no existan organizaciones ni arreglos de ese tipo;

70. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, incluya en su próximo informe sobre la pesca una sección relativa a las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera para dar efecto a lo dispuesto en los párrafos 66 a 69 *supra* con miras a facilitar las deliberaciones sobre las cuestiones de que tratan esos párrafos;

71. *Conviene* en examinar antes de que hayan transcurrido dos años los progresos realizados en la adopción de medidas en respuesta a las peticiones que figuran en los párrafos 66 a 69 *supra*, a fin de formular nuevas recomendaciones, según sea necesario, en los ámbitos en que los arreglos sean insuficientes;

72. *Insta* a los Estados, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las organizaciones y los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera a que, con carácter prioritario, apliquen cabalmente el Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de los tiburones, entre otras cosas, mediante la realización de evaluaciones de las poblaciones de tiburones y la preparación y aplicación de planes de acción nacionales, reconociendo la necesidad que tienen algunos Estados, en particular los Estados en desarrollo, de recibir asistencia al respecto;

73. *Exhorta* a los Estados, incluidos los que trabajan por conducto de organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera en la aplicación del Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de los tiburones, a que reúnan datos científicos relativos a las capturas de tiburones y a que consideren la posibilidad de adoptar medidas de conservación y ordenación, en particular donde las capturas de tiburones dimanadas de la pesca directa o indirecta tengan repercusiones importantes en las poblaciones de tiburones vulnerables o amenazadas, a fin de asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo, incluso prohibiendo la pesca directa de tiburones realizada con el único fin de explotar sus aletas y adoptando medidas en relación con otros tipos de pesca a fin de reducir al mínimo los desechos y descartes provenientes de las capturas de tiburones y alentar el aprovechamiento cabal de los tiburones muertos;

74. *Pide* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación que formule programas para ayudar a los Estados, incluidos los Estados en desarrollo, a llevar a cabo las labores indicadas en el párrafo 73 *supra*, en particular la adopción de medidas de conservación y ordenación adecuadas que comprendan la prohibición de la pesca directa de tiburones realizada con el único fin de explotar sus aletas;

75. *Reafirma* las peticiones formuladas en el párrafo 50 de su resolución 58/14 e invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a proporcionar información al Secretario General, para que la incluya en su informe sobre la pesca sostenible, respecto del progreso realizado en la preparación del estudio allí mencionado, así como sobre los programas a que se